



Número Único 110016000015201609750-00
Ubicación 44565
Condenado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación 11001-60-00-015-2016-05
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 164



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1483 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, condenó a **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, a la pena principal de 60 meses de prisión; multa de 62 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de febrero de 2018¹, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso.

2.3.- Este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** el 8 de agosto de 2018.

2.4.- Al penado se le ha reconocido un total de 6 meses y 15 días por concepto de redención de pena a través del 30 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022.

2.5. Por auto del 2 de septiembre de 2021, este Juzgado negó la libertad condicional al sentenciado, decisión en contra de la cual interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que para el 25 de octubre de 2020, ingresó al Despacho el expediente con los traslados correspondientes a fin de resolver lo pertinente.

2.6. Atendiendo que en el escrito de sustentación de los recursos el penado informó que había sido notificado únicamente de las páginas impares de la decisión, por auto del 16 de diciembre de 2021, el Despacho decretó la nulidad del trámite de notificaciones de la decisión que negó la libertad, para que por la secretaría se procediera a notificar en debida forma la decisión. Ordenó requerir al secretario para que rindiera el informe a lugar. Subsanada la irregularidad, el 28 de enero de 2022 ingresó el expediente al Despacho a fin de adoptar la decisión a lugar frente a los recursos interpuestos, por lo que se procede de conformidad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 2 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión

¹ Acta de derechos del capturado - Boleta de encarcelación No. 332 del 19 de febrero de 2018

Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

a la valoración de la conducta frente al tratamiento penitenciario del penado, quien se encuentra clasificado en etapa incipiente.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, el Despacho decretó la nulidad de la notificación de la decisión recurrida, ordenando notificar en debida forma todo el contenido del auto del 2 de septiembre del mismo año al penado, y una vez se culminara dicho trámite, se procediera a correr nuevamente los traslados de los recursos interpuestos contra la decisión de marras.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó el recurrente a través del memorial del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual inicialmente sustentó el recurso de apelación en contra del auto del 2 de febrero de 2021, que si bien, a pesar de que el Despacho sustentó la decisión de negativa de la libertad condicional en el hecho de no estar clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que corresponde a dicho subrogado penal, argumentó que cumple con todos los presupuestos legales para acceder a la referida prerrogativa penal, decantados en el artículo 64 del Código Penal.

Señaló que, si bien no está clasificado en fase del tratamiento penitenciario, su comportamiento dentro del establecimiento carcelario ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, y ha realizado actividades de redención de pena, que permite inferir que ha tenido un buen comportamiento dentro de su lugar de reclusión.

Aseguró que, diferente a lo establecido por el Despacho en el auto objeto de inconformidad, el condenado se encuentra clasificado en fase de "alta" seguridad, y que a pesar de las solicitudes que ha realizado tanto el Juzgado como el recurrente, el establecimiento carcelario no ha procedido a clarificarlo en fase de confianza, situación que manifestó en memorial que remitió el 28 de diciembre de 2021, debe tener en cuenta el Despacho al momento de resolver la reposición objeto del presente auto, para lo cual allegó diferente documentación que da cuenta de las peticiones realizadas para tal fin ante la cárcel y asignación de actividades para redención de pena.

Con base en lo anterior, solicitó reponer la decisión atacada, y en su lugar conceder al penado el subrogado de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que si bien no se encuentra clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la concesión de dicho subrogado penal, este simple hecho no es suficiente para negar su procedencia, atendiendo que su comportamiento dentro de su lugar de reclusión ha sido calificado en grado de buena y ejemplar, y que ha desarrollado

Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA.
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

actividades de redención de pena, en pro de su resocialización, por lo cual el Despacho debe darle preponderancia a dichas situaciones para efectos de otorga el mentado beneficio libertario.

Frente a ello, es menester indicar en primera medida que, esta Sede Judicial mediante el auto objeto de inconformidad, negó la libertad condicional a nombre del señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, atendiendo que si bien el penado cumplía las 3/5 partes de la pena impuesta como requisito objetivo para tal fin, así como la demostración de su arraigo social y familiar, no ocurrió lo mismo con el requisito de carácter subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, el cual conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, debe ser valorado para efectos de realizar estudio de libertad condicional.

Por lo cual, contrario a lo señalado por el recurrente, la negativa de la libertad condicional se originó al no superar el requisito subjetivo de la valoración de la conducta exigido para acceder al subrogado de la libertad condicional, aspecto que fue sopesado con el proceso de resocialización intramural del condenado, donde se tuvo en cuenta para tal fin la clasificación en fase del tratamiento penitenciario, no obstante, de manera alguna, dicha clasificación se tomó como único elemento para configurar la referida negativa.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado fue sorprendido en plena vía pública por efectivos de la Policía Nacional, quienes le hallaron en poder un arma de fuego; marca Hi Estándar – Olympus calibre 22 con 1 proveedor, para la misma, sin munición, quien no contaba con el permiso para su porte, y, 1719.4 gramos de marihuana y 77.3 gramos de cocaína.

De la misma manera, olvida el recurrente que en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado.

De suma, como se indicó en el auto del 2 de septiembre de 2021, consta en las cartillas biográficas allegadas al paginario, contrario a lo señalado por el recurrente, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "observación y diagnóstico" según acta No. 113-087-1-2019 del 21 de agosto de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y

Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario², cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de “observación y diagnóstico”, la cual se caracteriza por ser la primera etapa que vive el interno en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario determina el desarrollo biopsicosocial del condenado, a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

Frente a la fase de “Observación y Diagnóstico” seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

(...) En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: *El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.*

Sensibilización: *En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.*

Motivación: *En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.*

Proyección: *En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.*

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

² (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

*Parágrafo 2°. Se entiende como **Factor Subjetivo**, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.*

*Parágrafo 3°. Se entiende como **factor objetivo**, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.*

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades (...).

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de “confianza” que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

De lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno: 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula: 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar por **segunda vez** al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, quien está privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha se encuentra clasificado en fase de “observación y diagnóstico” del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando los resultados correspondientes a este Despacho.

Así mismo se requerirá que informe sobre el trámite brindado a la petición que realizó el penado el 12 de octubre de 2021, para efectos de su clasificación en fase.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., “El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarrearán las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

2.- Ahora, atendiendo que no se evidencia que el secretario adscrito a este Despacho, haya dado respuesta al requerimiento realizado en oficio No. 336 del 16 de diciembre de 2021, se ordena por **segunda vez** a dicho servidor, para que en el **término de un (1) día** dé cuenta de los términos legales efectuados con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el penado en contra del auto No. 1483 del 2 de septiembre de 2021, los cuales iniciaron el 14 de octubre de los corrientes, 8 días hábiles después de la notificación por estado del mentado auto -4 de octubre de 2021-. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

Así mismo, se le requerirá para que en el mismo término, informe el por qué si las notificaciones del auto No. 2141 del 16 de diciembre de 2021, se surtieron entre el 22 al 27 de diciembre de 2021, solo se notificó el auto por estado hasta después de más de 2 semanas, esto es, el 14 de enero de 2022, cuando los términos para la notificación de las providencias son legales y no corresponden a los plasmados por el secretario en sus diferentes constancias. Así mismo, para indique las razones por las cuales el auto objeto de impugnación tiene sello de ejecutoria del 19 de enero de 2022, no obstante, contra el mismo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual no ha cobrado firmeza dicha decisión.

3.- Por último, incorpórese al paginario la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021, al Coordinador del CSA de esta Especialidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** contra la decisión del 2 de septiembre de 2021.

Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Juzgado de
En la ciudad de Bogotá
CAROL NCETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA
La anterior es copia
04 ABR. 2022
La Secretaria

JSLL



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 164

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-3-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CARLOS RODRIGUEZ MONCADA

CC: 1032130127

TD: 97507

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION
JEMIS